C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 438340, 438413, 438442 y 438446: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 438411: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 438450: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Duilio Manuel Alegría Santibáñez, abogado, quien interpone recurso de amparo en favor de **Ramón Pedro Cáceres Jorquera**, en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por el actuar ilegal de la recurrida, al denegar el beneficio de libertad condicional al amparado, pese a que cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N°321.

Indica que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo una condena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por el delito del artículo 150 del Código Penal, en el Centro Penitenciario de Punta Peuco; ingresando a cumplir el 21 de octubre de 2016 hasta la fecha, sirviéndole de abono los tres meses que estuvo privado de libertad a título de prisión preventiva más los abonos dados conforme al artículo 5 de la Ley 19.856.

La comisión de libertad condicional habría negado el beneficio por no estar el amparado corregido ni rehabilitado para la vida social, conforme a informes psicológicos que se limita a señalar que el amparado tiene insuficiente conciencia del mal causado, encontrándose en estado contemplativo en relación a la necesidad de cambios; sin perjuicio de lo cual el amparado cumple

GXXYHDXMSM

con todos los requisitos legales para que se le conceda el referido beneficio conforme al Decreto Ley 321, por lo cual solicita, se declare la ilegalidad de la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional de 26 de octubre de 2018 y consecuencialmente se deje sin efecto y se decida la libertad condicional del amparado.

SEGUNDO: Que, con fecha 28 de noviembre del presente año, el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, informa que en el proceso correspondiente al segundo semestre de 2018, por resolución de 26 de octubre pasado, resolvió por unanimidad, rechazar la concesión del beneficio de que se trata, fundado, según se expuso en la resolución, en que: "a estos postulantes, no les concederá el beneficio de la libertad condicional atendido a que no cumplen con la exigencia establecida en el artículo 1° del DL 321 de 1925, al no estar corregidos ni rehabilitados para la vida en sociedad, por cuanto los informes psicológicos evacuados, establecen que los condenados no reconocen suficientemente el delito cometido, sin tener una conciencia adecuada del mal causado y su disposición al cambio resulta ser ambivalente. Los parámetros de discrecionalidad antes enunciados, se refuerzan considerando el móvil, naturaleza y gravedad de los delitos por los que han sido sancionados, atendido a que fueron perpetrados por agentes del Estado, ilícitos que fueron considerados en su oportunidad como crímenes de lesa humanidad, atentatorios contra los valores esenciales de la persona humana, por lo que resulta además ser aplicables, en su caso, normas internacionales orientadoras, tales como, Convención Americana ed Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y

GXXYHDXMSM

Políticos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuerpo normativo último, que establece, además, entre otros requisitos para la concesión de éste beneficio, el cumplimiento de un plazo superior al establecido por la legislación nacional, esto es, obliga a cumplir los dos tercios de la pena para delitos que de acuerdo al artículo 3 del DL 321 corresponde sólo la mitad y en caso de presidio perpetuo simple, 25 años de cumplimiento efectivo"

TERCERO: Que, la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes con los que el amparado fue postulado al beneficio, consistentes en formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional, informe social y psicológico unificado de postulación a libertad condicional.

De dichos antecedentes consta que el amparado se encuentra condenado por el 34° Juzgado del crimen de Santiago por el delito de tormento a detenidos, a la pena de 4 años. Inició cumplimiento el día 21 de octubre de 2016 y tiene previsto como fecha de término el día 21 de julio de 2020, registrando un saldo de condena de 1 años, 9 meses y 20 días al 1 de octubre de 2018, de conformidad al formulario consolidado.

Asimismo, en cuanto a sus antecedentes psicosociales se indica, en cuanto a la conciencia del delito *"Se aprecia suficiente, ya que expresa un relato referido al cumplimiento de órdenes, donde manifiesta encontrarse responsable, pero utiliza mecanismos como justificación y minimización de algunos hechos, reconociendo sólo circunstancialmente su participación."* En cuanto a la conciencia del daño y mal causado *"insuficiente, aunque es capaz de integrar a las víctimas en su discurso, lo hace solamente de manera general, pero con énfasis cognitivo. Se muestra crítico frente*

GXXYHDXMSM

a los camaradas que actuaron, bajo su entendimiento, en su contra". Agrega el informe que *"En relación a la disposición al cambio, se aprecia contemplativo, ya que tiende a minimizar y justificar su actuación, no siendo capaz de establecer una auténtica necesidad de realizar cambios en sí mismo respecto a los ilícitos cometidos".*

CUARTO: Que el artículo 2 N° 2 del Decreto Ley N° 321 dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 2. "Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno". Precisa el artículo 19 letra d) del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que para establecer la clasificación de la conducta de cada penado, las autoridades que correspondan tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio: a) Su conducta en el patio o calle, en el taller y en la escuela; b) Su asistencia al taller y a la escuela; c) El aseo personal de su celda y útiles; y d) Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad. A lo anterior cabe añadir que, conforme al artículo 21 del mismo Reglamento, la calificación de la conducta del interno se realiza por Gendarmería bimestralmente.

QUINTO: Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: "…si bien elementos psicológicos o morales como los enunciados en la letra d) del artículo 19 del Reglamento pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a que dichos elementos se hayan 'manifestado' o evidenciado durante el cumplimiento de la condena, a través de, por ejemplo, conductas

GXXYHDXMSM

impropias, inmorales, otras análogas, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta 'observada' o 'desplegada' en el establecimiento penal y no aquello que, aunque puesta estimarse reprochable o inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. Es decir, lo que debe sopesar el Tribunal de Conducta y, luego, la Comisión de Libertad Condicional para calificar la conducta del interno postulante, son precisamente, las manifestaciones o expresiones de dicho comportamiento desarrolladas y, por ende, observables y constatables, en su desenvolvimiento al interior del recinto penal y durante su participación en las distintas actividades que se llevan a cabo a lo largo del respectivo período de reclusión objeto de calificación.

En ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, de manera que llevan a que su 'conducta' sea considerada por Gendarmería cada sucesivo bimestre como 'muy buena', no resulta aceptable que posteriormente, del resultado de una entrevista el interno llevada a cabo por un psicólogo y otros profesionales se pueda llegar a concluir que por aspectos relativos a su 'fuero interno' y no a su 'conducta', ésta no pueda calificarse como "intachable", como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría en definitiva dicha determinación a meras apreciaciones del todo subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos

GXXYHDXMSM

por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional."

SEXTO: Que, es inconcuso concluir que la apreciación de los informes sociales valorados por la Comisión de Libertad Condicional no puede ser un impedimento para reconocer al amparado su derecho a la libertad condicional, encontrándose postulado en lista uno y cumpliendo con el período legal para su otorgamiento. Así las cosas, el rechazo del beneficio de la libertad condicional se sustenta en una situación no contemplada en la ley y priva al amparado de un derecho que le es propio y esencial, atendida su condición, lo que permite acoger la acción deducida.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a fojas en favor de **Ramón Pedro Cáceres Jorquera**, **disponiéndose su inmediata libertad**, salvo que se encontrare privado de libertad con motivo de otra causa.

Comuníquese lo resuelto al Centro Penitenciario de Punta Peuco para los fines pertinentes.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Sabaj, quien fue del parecer de rechazar el recurso, teniendo presente:

PRIMERO: Que, la prevalencia efectuada por la Comisión de Libertad Condicional de la concesión de la Libertad Condicional del condenado por sobre los requisitos objetivos previstos en el Decreto Ley N° 321, no la transforma en arbitraria, desde que se ha sustentado en un informe evacuado por profesional del propio Servicio de Gendarmería de Chile.

GXXYHDXMSM

De consecuencia, el Decreto Ley N°321 establece un procedimiento regulado por el cual semestralmente la Comisión de Libertad Condicional, órgano especialmente conformado por un ministro de la Corte de Apelaciones, quien la preside e integrado por jueces de la República con las debidas competencias, que se reúne con el único propósito de revisar las solicitudes del beneficio de los sentenciados que cumplen actualmente condena, con el fin de emitir pronunciamiento, para cuyo efecto se procede a la revisión de los antecedentes que conforman la carpeta de cada peticionario, emitiendo una decisión fundada, tal como ocurre en la especie, por lo que habiendo la Comisión de Libertad Condicional emitido el pronunciamiento recurrido en el ejercicio legal de las funciones que le confiere la ley, no procede atribuírsele el carácter de acción u omisión arbitraria.

SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado, no se constata la existencia del elemento esencial para la procedencia de un recurso de amparo, esto es, un acto o una omisión ilegal o arbitraria que vulnere la libertad personal o la seguridad individual, por lo que el recurso de amparo debe ser desestimado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2978-2018.

GXXYHDXMSM

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 03/12/2018 14:54:12

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 03/12/2018 15:03:29

VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO(S)
Fecha: 03/12/2018 14:57:20

GXXYHDXMSM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. y Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GXXYHDXMSM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.